



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Isabel La Católica, Número 17 (diecisiete), Colonia Centro, Código Postal 06000 (seis mil), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1270/2020, firmado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/069/2020, misma que fue ejecutada el día trece del mismo mes y año, por el servidor público José Enrique Reyes Juárez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- El día veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como [REDACTED]

[REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, en el que se hizo referencia al acuerdo emitido el veinte de marzo de dos mil veinte, en el que se estableció que con motivo del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en misma fecha, se suspendían términos y plazos a partir del veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte; así como a las subsecuentes suspensiones de términos, siendo la última la publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, del que se advierte que con motivo del **“ CUARTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN”**, se suspendían términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, del tres al treinta de mayo de dos mil veintiuno; por lo que con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta Autoridad habilitó días y horas a efecto de continuar con el desahogo del presente procedimiento, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. -----

3.- El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] teniéndose por acreditada su personalidad como [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento procediendo al desahogo de las pruebas admitidas y teniendo por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es corroborar que los servicios turísticos en materia de alojamiento que prestan en el inmueble de mérito cumplan con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO CALLE ISABEL LA CATOLICA, NÚMERO 17, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CODIGO POSTAL 06000, CIUDAD DE MÉXICO, SE ADVIERTE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y 5 NIVELES, CON FACHADA DE CANTERA COLOR ROSADO, ACCESO PRINCIPAL PEATONAL DE HERRERIA COLOR NEGRO, CON LETRERO EXTERIOR VISIBLE CON LA LEYENDA "HOTEL GILLOW". AL TENER EL ACCESO AL INMUEBLE POR EL C. VISITADO SE ADVIERTEN SERVICIOS PROPIOS DE HOTEL CON RESTAURANTE EN PLANTA BAJA. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- NO SE ADVIERTE ANUNCIOS CON DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE RESPONSABLE Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS, EN LUGARES VISIBLES Y DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO. 2.- SE EXHIBE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CON FOLIO:01090150509, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016 PARA "HOTEL GILLOW". 3.- SE CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TERMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS. 4.- SE EXPIDE FACTURA DETALLADA Y NOTA DE CONSUMO QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURISTICO PROPORCIONADO. 5.- LA ACCESIBILIDAD AL INMUEBLE ES POR MEDIO DE PUERTA PEATONAL METALICA NEGRA A NIVEL DE BANQUETA Y ELEVADORES PARA NIVELES SUPERIORES Y RAMPA PERMANENTE INTERIOR. 6.- SE PROPORCIONA A LOS USUARIOS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURISTICOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN. 7.- NO SE ADVIERTE AL MOMENTO SE CUENTE CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADVIERTE BUZÓN DE QUEJAS EN AREA DE RECEPCIÓN. 8.- SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TERMINOS DE LOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR MEDIO DE CARPETA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD. 9.- SE ACREDITA OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA POR MEDIO DE LLAVES Y REGADERAS AHORRADORAS Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES, POR MEDIO DE FOCOS AHORRADORES Y CUENTA CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SOLIDOS POR MEDIO DE FACTURA EMITIDA POR QUIEN BRINDA SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS. 10.- SE CUENTA CON SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, CONTANDO CON NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO/MODALIDAD Y COMENTARIOS. 11.- SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO CON CARACTERES LEGIBLES: TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS. NO SE CUENTA CON AREA DESTINADA A LOS FUMADORES. SE OBSERVA AVISO DE CONTAR CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES EN ÁREA DE RECEPCIÓN. 12.- EL ESTABLECIMIENTO VISITADO NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO. EL ESTABLECIMIENTO SE UBICA EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 13.- SE OBSERVA REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA UNICAMENTE EN HABITACIONES DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES. 14.- NO SE ADVIERTE PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES, DONDE SE SEÑALAN CLARAMENTE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. I.- SE EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA ANTES DESCRITA. II.- NO SE EXHIBE AUTORIZACION DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. III.- SE EXHIBE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO. IV.- SE EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. V.- SE EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN. VI.- SE EXHIBE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un inmueble de planta baja y 5 (cinco) niveles, con fachada de cantera color rosado, acceso principal peatonal de herrería, color negro, con letrero visible con la leyenda "HOTEL GILLOW", advirtiendo servicios propios de hotel con restaurante en planta baja, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

- I.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USO DEL SUELO ESPECÍFICO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS, CON VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICION, FOLIO NO. 54367 SEDUVI, USO EL SUELO CLASIFICADO: HOTEL.
- II.- AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN DE PERMISO EXPEDIDO POR DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTITRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE DEBERA SER REVALIDADO CADA TRES AÑOS, A PARTIR DEL 31 DE MARZO DE 2017., PERMISO NO. 2909, CLAVE ÚNICA DEL ESTABLECIMIENTO: CU2011-09-23AVZ-00025922.
- III.- CARPETA DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL ANTE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, ACUSE DE RECIBO, FOLIO: 999/00652907, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.
- IV.- ACTUALIZACIÓN DE LAU-CDMX EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO: SEDEMA/DGRA/DRA/009188/2018.

En ese sentido, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento fueron exhibidos los siguientes documentos: 1.- Original del Certificado de Zonificación Para Uso del Suelo Especifico, FOLIO NUMERO 54367, de fecha nueve de octubre del dos mil dos, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) con vigencia de dos años, 2.- Original de la Autorización de Revalidación de Permiso, numero 2909 (dos mil novecientos nueve, clave única del establecimiento ÑCU2011-09-23AVZ-00025922, con fecha de expedición veintitres de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la entonces Delegación Cuauhtémoc, 3.- Carpeta de Capacitación de Personal, con fecha de expedición ocho de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y 4.- Original de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

Actualización de LAU-CDMX, con fecha de expedición doce de julio de dos mil dieciocho, folio SEDEMA/DGRA/DRA/009188/2018, expedido por la Secretaria del Medio Ambiente. De los cuales se emitirá pronunciamiento en párrafos posteriores. -----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

*Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

II.- Precisado lo anterior se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, firmado por el ciudadano [REDACTED] de [REDACTED] de establecimiento materia del presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente: -----

"[...] Con respecto al punto número 1, no se advierte anuncios con dirección, teléfono y correo electrónico de responsable y autoridad competente para quejas, en lugares visibles y de acceso al establecimiento: por tal motivo anexo copia fotostática en la cual ya se encuentra la información solicitada.

Punto número 7, no se advierte al momento se cuente con registro de quejas autorizado por la secretaria de turismo de la Ciudad de México, se advierte buzón de quejas en área de recepción: Con respecto a este punto, ya no es obligatorio registrar libro o buzón ante esta misma secretaria según información de la propia oficina.

Punto número 14, no se advierte plano de las instalaciones generales, donde se señalan claramente la ubicación de servicio, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes: con respecto a este punto anexo copia fotostática legible de dicha información.

Punto número 14. II. No se exhibe autorización de manifestación de impacto ambiental: Hago de su conocimiento que no estamos obligados a realizar este trámite ya que conforme a la Ley Ambiental de protección a la Tierra en el Distrito Federal en el capítulo VI artículo 46 fracción XVI y artículo 48 del cual se anexa copia fotostática legible. [...]" (SIC).-----

De lo anterior, es de referir que dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes, por lo que se continúa con el estudio del presente asunto.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

- 1.- Impresión fotográfica con letreros que contiene la denominación, nombre del responsable, correo electrónico y teléfono del inmueble visitado, mismo que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental de la que se desprende nombre, teléfono y correo electrónico del ciudadano [REDACTED].-----
- 2.- Copia Simple de plano de instalaciones, que en el encabezado indica "HOTEL GILLOW", mismo que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----
- 3.- Impresión fotográfica de buzón de sugerencias, mismo que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

III.- Asimismo, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], del inmueble materia del presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

"[...] No presente por escrito mis alegatos, es mi deseo formularlos de manera verbal, por lo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado ante esta Autoridad el día veinte de marzo de dos mil veinte. así mismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones. el ubicado en [REDACTED] siendo todo lo que deseo manifiestar [...]" (sic).-----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte.-----

En primer término, es importante destacar que como fue señalado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación, observó un inmueble de planta baja y 5 (cinco) niveles, con fachada de cantera color rosado, acceso principal peatonal de herrería, color negro, con letrero visible con la leyenda "HOTEL GILLOW", advirtiendo servicios propios de hotel con restaurante en planta baja.-----

En ese contexto, con la finalidad de subsanar lo observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto al momento de la visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, durante la substanciación del presente procedimiento el ciudadano [REDACTED]

del inmueble materia del presente procedimiento, presento los siguientes documentos: 1) Impresión fotográfica con letreros que contiene la denominación, nombre del responsable, correo electrónico y teléfono del inmueble visitado, 2) Copia Simple de plano de instalaciones, que en el encabezado indica "HOTEL GILLOW", y 3) Impresión fotográfica de buzón de sugerencias; es de referir que al ser aportadas en copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, toda vez que dada su naturaleza no son



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por lo que se consideran como indicios los cuales no acreditan fehacientemente que al momento de la visita de verificación se contara con los mismos, situación que fue observada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación.

Ahora bien, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, lo anterior a efecto de determinar que las actividades observadas al momento de la visita en el inmueble materia del presente procedimiento, cumplen con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de lo siguiente:

En su punto 1 se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:
(...)
I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó **"NO SE ADVIERTEN ANUNCIOS CON DIRECCIÓN; TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE RESPONSABLE Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS, EN LUGARES VISIBLES Y DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO"**, aunado a lo anterior el ciudadano [REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, señaló en su escrito ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el veinte de marzo de dos mil veinte "anexo copia fotostática en el cual ya se encuentra la información solicitada..." (Sic), por lo que es evidente que **el visitado al momento de la visita de verificación no cumplió con la obligación en estudio**, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo anteriormente citado.

En lo que refiere al punto 2 se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:
(...)
V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó **"SE EXHIBE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CON FOLIO:01090150509, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016 PARA "HOTEL GILLOW"**, de lo que se advierte el **cumplimiento de dicha obligación**.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

Por lo que hace al punto 3 se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

(...)

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----

Ahora bien, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "SE CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TERMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS", de lo que se advierte el cumplimiento de dicha obligación.

En lo referente al punto 4 se señala: "Expedir factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado", obligación prevista en el artículo 58, fracción VII de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

(...)

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;-----

Del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "SE EXPIDE FACTURA DETALLADA Y NOTA DE CONSUMO QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESENTACION DEL SERVICIO TURISTICO PROPORCIONADO", de lo que se advierte el cumplimiento de dicha obligación.

En lo referente al punto 5 se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

(...)

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "LA ACCESIBILIDAD ES POR MEDIO DE PUERTA PEATONAL METALICA NEGRA A NIVEL DE BANQUETA Y ELEVADORES ÁRA NIVELES SUPERIORES Y RAMPA PERMANENTE INTERIOR", de lo que se advierte el cumplimiento de dicha obligación.

Por su parte en el punto 6 se señala: "Proporcionar a los usuarios información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización", obligación prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

(...)

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;

No obstante, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "SE PROPORCIONA A LOS USUARIOS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS", de lo que se advierte el cumplimiento de dicha obligación.

En su punto 7 se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

(...)

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;

Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "NO SE ADVIERTE AL MOMENTO SE CUENTE CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADVIERTE BUZON DE QUEJAS EN EL AREA DE RECEPCION", por lo que el visitado no cumplió en su totalidad con lo requerido en dicha obligación, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal anteriormente citado.

En lo concerniente al punto 8 se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en el artículo 60, fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

(...)

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

LEY FEDERAL DE TRABAJO

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores (...).

Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR MEDIO DE CARPETA DE CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD", de lo que se advierte el cumplimiento de dicha obligación.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

Por cuanto hace al punto 9 se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

(...)

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "SE ACREDITA OPTIMIZACION DEL USO DEL AGUA POR MEDIO DE LLAVES Y REGADERAS AHORRADORAS Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES, POR MEDIO DE [REDACTED] QUIEN BRINDA SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS.", de lo que se advierte el cumplimiento de dicha obligación.-----

Por lo que hace al punto 10 se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

(...)

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó "SE CUENTA CON SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, CONTANDO CON EL NOMBRE DEL VISITANTE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, OCUPACION, CORREO ELECTRONICO/MODALIDAD Y COMENTARIOS", de lo que se advierte el cumplimiento de dicha obligación.-----

En lo referente al punto 11 se señala: "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

(...)

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores vigente en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...]” (SIC). -----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló “SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO CON CARACTERES LEGIBLES TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS, NO SE CUENTA CON ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES. SE OBSERVA AVISO DE CONTAR CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES EN AREA DE RECEPCION”, lo que se advierte el **cumplimiento de dicha obligación**. -----

Sobre los puntos **12 y 14**, los cuales señalan: *“Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos”, y “Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes”* al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no les resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que “EL ESTABLECIMIENTO VISITADO NO CUENTA CON LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA Y EL TURISMO RURAL O COMUNITARIO”. -----

Finalmente en cuanto al punto **13** se señala: *“Exhibir reglamentos de operación interna (áreas públicas) de los prestadores de servicios y para los visitantes”*, obligación prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----
(...)

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios; -----

Cabe mencionar, que del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó “SE OBSERVA REGLAMENTO ÚNICAMENTE EN HABITACIONES DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES”, dando así **cumplimiento con lo requerido en el citado artículo**. -----

En razón de lo anterior, se advierte que la persona moral [REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, acreditó durante la visita de verificación el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11** del alcance de la citada Orden de Visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

Respecto al numeral **12 y 14**, se concluye que dicho requerimiento no le resulta aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, en virtud de las actividades que se llevan a cabo en el inmueble visitado, tal como se advierte del acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte, razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

Finalmente, en cuanto a los numerales 1 y 7 de la orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley General de Turismo, y 60, fracción III, de la Ley de Turismo del Distrito Federal, luego entonces, esta Autoridad determina que el inmueble de mérito no observa las disposiciones establecidas en la Ley General de Turismo, y Ley de Turismo del Distrito Federal, señaladas anteriormente, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo y 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- En cuanto al punto "12 y 14" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Respecto de los puntos "1 y 7", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo y 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/069/2020

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

OCTAVO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que realice la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se solicita se habiliten días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento en cita conforme a su artículo 7.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.

REVISÓ:
LIC. ANDRÉS GUTIÉRREZ CHÁVEZ

SUPERVISÓ:
LIC. ARALYN JESSICA RIVERO CRUZ